

Su contrato venció el 30 de junio de 2000. La Apelante fue contratada nuevamente el 1 de agosto de 2000, con un nuevo salario de \$975.00 mensuales, cuando antes recibía \$1,130.00 mensuales.

3. La Apelante planteó a la Universidad que ella tenía derecho a los aumentos concedidos en los años 1998 y 1999, ya que ella era empleada a tiempo completo de la Universidad. Por lo que la Universidad al contratarla nuevamente no podía pagarle menos de lo que devengaba al 30 de junio, que era \$1,130 mensuales.
4. Mediante carta con fecha del 13 de noviembre de 2000, la Prof. Angelita Guzmán, Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Puerto Rico en Ponce, denegó la petición de revisión de salario de la señora Rivera Nieves. Dicha misiva tuvo el visto bueno de la Rectora, Dra. Irma Rodríguez. El fundamento para la denegatoria fue que hubo desvinculamiento o interrupción en el servicio durante el mes de julio de 2000, por lo que no procedía el ajuste solicitado.
5. La Apelante, mediante carta de 7 de diciembre de 2000, apela al Dr. Norman I. Maldonado, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, la determinación de la Oficina de Recursos Humanos, avalada por la Rectora de la unidad institucional de Ponce.
6. El Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Norman I. Maldonado, mediante carta de 26 de enero de 2001, le informa a la Apelante, que luego de analizar su caso, se determinó devolver su querrela por haber incumplido con los términos establecidos y expresados en el Artículo LXXII, Procedimiento de Querellas, negociadas como parte de los acuerdos suplementarios de las Reglas y Condiciones de

Trabajo Vigentes acordadas con la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes (HEEND).

7. La Apelante no conforme con la determinación y siguiendo la quinta etapa del procedimiento dispuesto en el Artículo LXXXII, por conducto de la HEEND, se llevó el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. El 14 de mayo de 2002, habiéndose señalado el caso para vista, y según se desprende de la Resolución dictada por el Negociado, la Unión decide retirar el caso por razón de que la querella no era arbitrable sustantivamente. La Unión informó que se proponía plantear el asunto ante la Junta de Apelaciones del Sistema Universitario.

DERECHO APLICABLE

A la querella presentada por la Apelante le eran de aplicación las disposiciones de las Reglas y Condiciones de Trabajo Suplementarias a la Reglamentación Vigente para el Personal No Docentes, Certificación Número 055 (1998-99). La Sección LXXXII establece un procedimiento de querella que dispone como sigue:

A. "Se entiende por querella cualquier agravio, queja, controversia, discrepancia, diferencia o reclamación que tenga uno o más empleados de la unidad apropiada que esté basada en alguna acción o inacción por parte del personal autorizado de la administración universitaria, relacionada con la interpretación de una o más de las disposiciones contenidas en estas Reglas, o cualquier agravio, queja, controversia, discrepancia, diferencia o reclamación que tenga un empleado sobre medidas disciplinarias."

Claramente este procedimiento era el correcto para dilucidar el reclamo de la Apelante sobre un ajuste de salarios.

Por otro lado, la jurisdicción de esta Junta está limitada por las disposiciones del Artículo 6 del Reglamento Sobre la

Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el Sistema Universitario (Certificación Número 80, Serie 1988-89, según enmendada).

Dicho Artículo dispone como sigue:

"La Junta sólo tendrá jurisdicción apelativa, la cual ejercerá atendiendo las apelaciones por parte del personal no docente contra decisiones finales de las autoridades nominadoras en el Sistema Universitario que estén basadas en alegadas violaciones al principio de mérito en cualquiera de las siguientes áreas: clasificación de puestos; reclutamiento y selección; ascensos, traslados y descensos; adiestramientos; retención y nombramiento.

(Énfasis nuestro)

Es importante señalar que el Artículo 8 (a) del Reglamento de la Junta de Apelaciones dispone que:

"La parte afectada por una decisión de las mencionadas en el Artículo 6 de las Reglas y Condiciones de Trabajo Suplementarias a la Reglamentación Vigente para el Personal No Docentes deberá presentar un escrito de apelación a la Junta dentro de los treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la acción o decisión objeto de la apelación".

De todo lo anterior se desprende que la Junta de Apelaciones del Personal No Docente, carece de jurisdicción para entender en esta apelación por los siguientes dos (2) fundamentos:

Primero: la naturaleza de la controversia (ajuste salarial) está fuera del ámbito de lo que establece el Artículo 6.

Segundo: la apelación fue presentada fuera del término de treinta (30) días que dispone el Artículo 8 (a) de las Reglas y Condiciones de Trabajo Suplementarias a la Reglamentación Vigente para el Personal No Docentes.

A tenor con todo lo antes expuesto, se desestima la apelación de epígrafe, por lo que se ordena el cierre y archivo de la misma por falta de jurisdicción de esta Junta.

Se advierte a las partes de su derecho a apelar esta Decisión ante la Junta de Síndicos dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de esta Decisión. Deberá incluir con su Escrito de Apelación copia de la decisión apelada y notificar su Escrito de Apelación al organismo apelado y a la parte apelada, todo esto a tenor con el Reglamento Sobre Procedimientos Administrativos Apelativos, Certificación Número 138, 1981-82 de la Junta de Síndicos. De entenderlo pertinente pueden solicitarle la reconsideración a la Junta de Apelaciones, dentro del término de diez (10) días, no obstante, esta reconsideración no es jurisdiccional para poder acudir ante la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico en revisión. Tampoco interrumpe el término de tiempo para acudir ante la Junta de Síndicos de no acogerse la solicitud de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a de noviembre de 2005.

NOTIFÍQUESE:

Lcdo. Antonio L. Corretjer Piquer
Presidente de la Junta de Apelaciones

Zaida Jorge Pagán
Miembro Asociado

Lymari Barreto Feliciano
Miembro Asociado

CERTIFICO que hoy, de noviembre de 2005, archivé en los autos de la apelación el original de esta Decisión y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma al *Lcdo. Raúl Santiago Meléndez*, Avenida César González #432, Hato Rey, Puerto Rico 00918 (**CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO Y "FAX" 787-753-3590**); al *Sr. Ángel Santos Rosa*, Presidente de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes, P.O. Box 360334, San Juan, Puerto Rico 00936-0334 (**CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO "FAX" 787-782-8136**); al *Sr. Víctor F. Rivera Rodríguez*, Director, Oficina de Recursos Humanos, Administración Central, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico (**POR CORREO ORDINARIO Y "FAX" 787-751-4178**); al *Lcdo. Marcos A. Román López*, Asesor Legal, Oficina de Asuntos Legales, Administración Central, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico (**POR CORREO ORDINARIO**); al *Prof. Jaime C. Marrero Vázquez*, Rector, Oficina de Rectoría, Universidad de Puerto Rico en Ponce, Universidad de Puerto Rico, Ponce, Puerto Rico (**POR CORREO ORDINARIO**) y a la *Sra. Wanda Rivera Nieves*, P.O. Box 334256, Ponce, Puerto Rico 00733-4256 (**CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO 7005 2570 0000 7191 0682**)

Zaida M. Correa Meléndez
Oficial Ejecutivo
Junta de Apelaciones del Personal No Docente
Jardín Botánico Sur
1187 Calle Flamboyán
San Juan, Puerto Rico 00926-1117
Tel: 787-250-0000, ext. 2034 ó 2042
E-mail: ju_apelacion@upr.edu